

ESTUDIOS



Incluye



Papel



Digital

GÉNERO Y DERECHO: UNA VISIÓN INTERDISCIPLINAR

PILAR JIMÉNEZ BLANCO
ISABEL RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ
DIRECTORAS

© Pilar Jiménez Blanco e Isabel Rodríguez-Urúa Suárez (Directoras), 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Febrero 2026

Depósito Legal: M-4261-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-585-4

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-586-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

Página

PRÓLOGO

JAVIER G. FÉRNANDEZ TERUELO	29
-----------------------------------	----

PRESENTACIÓN

PILAR JIMÉNEZ BLANCO E ISABEL RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ	39
---	----

PARTE I. PERSPECTIVAS HISTÓRICAS, FILOSÓFICAS Y DOGMÁTICAS DEL GÉNERO EN EL DERECHO

UNA HISTORIA DE (DES)PROTECCIÓN JURÍDICA: LA PEOR CONDICIÓN DE LA MUJER EN LA CULTURA JURÍDICA PRELIBERAL (SIGLOS XIII A XVIII)

MARTA FRIERA ÁLVAREZ.....	43
---------------------------	----

I. La mujer en la cultura del derecho común: personas, esta- dos y condiciones.....	43
--	----

II. Las mujeres domésticas: esposas, hijas y siervas	54
--	----

III. Las mujeres miserables: viudas y huérfanas	61
---	----

IV. Las mujeres marginadas: deshonestas.....	70
--	----

V. Conclusiones.....	75
----------------------	----

Bibliografía.....	75
-------------------	----

MUJER Y DERECHO CIVIL: EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA MUJER EN LA CODIFICACIÓN

BORJA DEL CAMPO ÁLVAREZ.....	81
I. Breve revisión histórica de la codificación.....	81
1. <i>Antecedentes históricos y el Código Civil de 1889</i>	81
1.1. El primer intento codificador. El proyecto de Código Civil de 1821.....	83
1.2. La segunda tentativa. El fracaso del Proyecto de 1836	85
1.3. García Goyena y el Código de 1851. El proyecto de referencia.....	87
1.4. El último proyecto antes del Código Civil de 1889..	89
2. <i>El Código Civil de 1889 y la mujer</i>	90
II. La situación jurídica de la mujer en el derecho privado.....	94
1. <i>Los primeros cambios normativos</i>	94
2. <i>Un apunte sobre la licencia marital y la reforma de 1975....</i>	97
3. <i>La democracia y las nuevas perspectivas sobre la mujer</i>	102
III. Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	105

CONCEPCIÓN ARENAL, PRECURSORA DE LA CRIMINOLOGÍA Y LA REINSERCIÓN DE LOS DELINCUENTES

MARÍA ISABEL NÚÑEZ PAZ	109
I. Planteamiento. Un pensamiento jurídico penal difícilmente encasillable	109
II. Seis fines de la pena. Especial referencia a la obra «las colonias penales de australia»	116
III. Las nuevas teorías del positivismo y los inicios de la criminología científica	120
1. <i>Posición crítica de Concepción Arenal</i>	120
2. <i>Mujeres delincuentes. De elefantes y monstruos</i>	122
3. <i>Sobre el dogmatismo del microscopio</i>	126

	<i><u>Página</u></i>
IV. Dudas sobre la adscripción al correccionalismo de concepción arenal, «besserungsstrafe», corregibles y no corregidos.	128
1. Röder y la «Besserungsstrafe»	128
2. Incorregibles, corregibles y no corregidos. Penas y medidas de seguridad aplicables	130
V. Conclusiones.....	135
Bibliografía.....	137

ACTIVACIÓN JURÍDICA POR RAZÓN DE GÉNERO. ENTRE LAS RAZONES PODEROSAS Y LAS OTRAS FICCIONES JURÍDICAS DE LA IGUALDAD

LEONOR SUÁREZ LLANOS.....	143
I. Introducción: conocer, entender o poder.....	143
II. El problema epistemológico: el conflicto entre lo que es, lo que se conoce, lo que se cree y lo que se pretende	144
III. El poder como hecho discriminatorio positivizado y legitimador	147
IV. Lo que sabemos del género y su oxímoron entre igualdad y diferencia.....	152
1. El género como generador de violencia estructural.....	154
2. La esquizofrenia genérica: entre la «performatividad» y la resistencia	156
3. ¿A qué género está llamando? Crítica, resistencia y transformación	159
V. La igualdad crítica y la imposible neutralidad: hacia una transformación estructural	161
1. Las pesadillas de la razón jurídica y el despertar de la igualdad .	161
2. El problema de la activación judicial. El periplo constitucional del género en las sentencias del Tribunal Constitucional 89/2024, 58/2025 y 115/2025 en relación con la STC 67/2022.....	164
2.1. La STC 89/2024 entre la estructura y poder: El caso de la discriminación indiscriminada	167

	<i>Página</i>
2.2. La STC 58/2025: contra una desigualdad estructural desde otra discriminación estructural	168
2.3. La STC 115/2024: contra la discriminación judicial sistémica por razón de género.....	170
VI. Conclusiones.....	171
Bibliografía citada.....	172

LA DECOLONIALIDAD DE GÉNERO COMO CONCEPTO PROBLEMÁTICO DEL DERECHO

ALMA LUNA UBERO PANIAGUA	177
I. Introducción. El pensamiento anticolonial. Orígenes, corrientes y elementos	177
II. La decolonialidad de género. Doble crítica y acepciones	187
III. Narrativas raciales configuradoras de economías de despojo y jerarquías de cuerpos. O de la necesidad de atender a la modernidad para comprender el presente	193
IV. A modo de cierre: conclusiones y problemáticas jurídicas...	197
Bibliografía.....	200

PARTE II. IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LAS ADMINISTRACIONES

LA DISCRIMINACIÓN ALGORÍTMICA: UN NUEVO DESAFÍO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DEL SIGLO XXI

EVA M. ^a MENÉNDEZ SEBASTIÁN	205
I. Enfoque.....	205
II. Contexto.....	206
III. De la burocracia a la inteligencia artificial: el equilibrio permanente entre eficacia administrativa y garantías jurídicas	207
IV. Discriminación algorítmica y perspectiva de género	209
V. El enfoque adoptado por el Reglamento Europeo de IA	213

	<i>Página</i>
VI. El informe de evaluación de impacto relativo a los derechos fundamentales.....	217
1. <i>Ámbito objetivo: ¿a qué sistemas de IA se les exige este control?</i>	219
2. <i>Ámbito subjetivo: la particularidad del sector público.....</i>	222
3. <i>Contenido de la evaluación.....</i>	225
VII. Conclusiones.....	227
Bibliografía.....	229

GÉNERO Y SISTEMA TRIBUTARIO: UNA PERSPECTIVA DESDE EL IRPF

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ	235
I. Introducción.....	235
II. IRPF y género	236
III. La tributación conjunta en el IRPF.....	239
1. <i>La regulación actual</i>	244
2. <i>La protección de la familia.....</i>	247
IV. Críticas a la tributación conjunta desde una perspectiva de género.....	251
V. Medidas a favor de la mujer: la deducción por maternidad	259
VI. Conclusión. Algunas reflexiones	261
Bibliografía.....	263

IGUALDAD DE GÉNERO EN LA NORMATIVA UNIVERSITARIA: UN AVANCE MUY LENTO

MIRIAM CUETO PÉREZ.....	267
I. Introducción.....	267
II. Docentes y discentes	269
1. <i>Sesgo de género en la elección de estudios.....</i>	269
2. <i>Sesgo de género en la carrera académica</i>	271
III. Previsiones normativas.....	275

	<i>Página</i>
1. <i>La Ley de la Ciencia, Tecnología e Innovación</i>	275
2. <i>La Ley Orgánica del Sistema Universitario</i>	279
IV. Las acciones positivas	284
V. Conclusiones	290
Bibliografía	292

PARTE III. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS FORMAS DE VICTIMIZACIÓN

LA MUERTE VIOLENTA DE MUJERES A MANOS DE SU PAREJA EN ESPAÑA: EVOLUCIÓN DE LOS FACTORES DETERMINANTES, DEL NÚMERO DE CASOS, DE LOS PERFILES DE EDAD DEL AGRESOR Y DE LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANOS EXTRANJEROS

JAVIER G. FERNÁNDEZ TERUELO	297
I. Estado de la cuestión y el compromiso social y político en España frente a la violencia de género	297
II. Objetivos del estudio	303
III. Evolución del número de feminicidios en España. Valora- ción	305
IV. Análisis de la participación de ciudadanos extranjeros en los feminicidios de pareja	307
V. Evolución de la edad media del agresor: análisis crítico	309
VI. Factores característicos y determinantes del feminicidio de pareja y su influencia en la prevención	312
1. <i>La concurrencia de relaciones de dominio y control y la decisión de ruptura de la relación como principal factor estimulante del feminicidio</i>	313
2. <i>Las limitadas tasas de denuncia previa de las mujeres vícti- mas de feminicidio y sus consecuencias</i>	316
3. <i>La escasa capacidad de motivación de la amenaza penal sobre el potencial feminicida. Análisis del factor suicidio (muerte diádica)</i>	323

	<i>Página</i>
VII. Conclusiones finales.....	326
Bibliografía.....	330

EVOLUCIÓN DEL TRATAMIENTO JURÍDICO PENAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE LA LO 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

SONIA VICTORIA VILLA SIEIRO.....	335
I. Introducción.....	335
II. Antecedentes de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género	336
III. La LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: estructura, objeto y primeros cambios penales.....	339
IV. LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal	346
V. Del Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017 al Pacto de 2025.....	357
VI. Conclusiones.....	364
Bibliografía.....	365

LA VIOLENCIA ECONÓMICA CONTRA LA MUJER: UNA APROXIMACIÓN A SUS DESARROLLOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y EUROPEO

JAVIER A. GONZÁLEZ VEGA.....	369
I. Introducción: la necesidad de un enfoque multinivel	370
II. Los desarrollos en el ámbito del derecho internacional: pluralidad de manifestaciones y diversa naturaleza de sus desarrollos	370
III. Los desarrollos a nivel global: el tratamiento de la violencia económica en la organización de las naciones unidas y sus organismos especializados.....	372

	<i><u>Página</u></i>
1. <i>Los desarrollos producidos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas</i>	372
2. <i>Los desarrollos en el ámbito de los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas</i>	378
IV. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho europeo	382
1. <i>Los desarrollos en el marco del Consejo de Europa (CdE) ...</i>	382
2. <i>Los desarrollos en el ámbito de la Unión Europea</i>	384
V. Los desarrollos sobre violencia económica en las organizaciones de carácter particular: OCDE, OSCE, SEGIB y APEC.	391
VI. Los desarrollos sobre violencia económica en el marco del Derecho internacional regional y subregional extraeuropeo .	393
1. <i>Los desarrollos en el ámbito regional y subregional americano</i>	394
2. <i>Los desarrollos en el ámbito regional y subregional africano .</i>	394
3. <i>Los desarrollos en el ámbito del continente asiático y Oceanía.</i>	396
VII. A modo de conclusión.....	398
Bibliografía.....	398

HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE UN SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN LA UNIÓN EUROPEA QUE INCORPORA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO: LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES AFGANAS

BEATRIZ VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.....	401
I. La situación de vulneración sistemática de derechos humanos que afecta a las mujeres y niñas en afganistán.....	402
II. La jurisprudencia del TJUE con enfoque de género en los procedimientos de protección internacional	406
1. <i>Los asuntos C-621/21 y C-646/21: las mujeres como «un determinado grupo social» según el art. 10.1.d) de la Directiva 2011/95.....</i>	407
2. <i>La STJ de 4 de octubre, asuntos acumulados C-608/22 y C-609/22: las mujeres afganas como beneficiarias de protección internacional.....</i>	411

	<i><u>Página</u></i>
2.1. La interpretación de la Directiva 2011/95 conforme al Derecho Internacional de los refugiados y «a los demás tratados pertinentes»	413
2.2. El alcance del concepto de «acto de persecución» del art. 9.1.b) de la Directiva 2011/95.....	414
2.3. La evaluación de la solicitud de protección internacional del art. 4.3. de la Directiva 2011/95: sexo y nacionalidad como prueba suficiente de la situación individual de las mujeres afganas ...	416
III. La perspectiva de género como eje transversal del sistema de protección internacional en la UE: un proceso en consolidación	419
Bibliografía.....	420
 LA VIOLENCIA SEXUAL RELACIONADA CON EL CONFLICTO EN UCRANIA	
MARÍA AVELLO MARTÍNEZ	423
I. Introducción.....	423
II. Marco jurídico: algunas confluencias	425
1. <i>Los crímenes de violencia sexual en el Derecho Internacional Humanitario.....</i>	<i>426</i>
2. <i>El Derecho Penal Internacional: la violencia sexual reconocida como crimen</i>	<i>430</i>
III. La situación en el estado ucraniano: ¿un desarrollo eficaz? .	434
1. <i>La violencia sexual relacionada con el conflicto en Ucrania: estado de la cuestión</i>	<i>434</i>
2. <i>El desarrollo del marco legal y de las políticas contra la VSRC</i>	<i>439</i>
2.1. Reformas legislativas.....	441
2.2. Algunos retos actuales en el enjuiciamiento y la protección de los supervivientes de la VSRC.....	445
IV. La Corte Penal Internacional	450
V. Conclusiones.....	453
Bibliografía.....	454

VIOLENCIA OBSTÉTRICA (O MALA PRAXIS SANITARIA): UNA MIRADA COMPARADA A SU CONCEPTO EN EL CONTINENTE AMERICANO

JAVIER GARCÍA AMEZ	457
I. Introducción.....	458
II. El concepto	459
III. La reacción internacional	464
1. <i>La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer</i>	464
2. <i>La Convención de Belém do Pará</i>	465
IV. Una mirada a la legislación comparada.....	467
1. <i>Venezuela.....</i>	467
2. <i>Argentina</i>	468
3. <i>México</i>	470
4. <i>Colombia.....</i>	475
5. <i>Chile</i>	476
V. Principales manifestaciones de la violencia obstétrica	476
1. <i>La necesidad de adoptar consecuencias por la violencia.....</i>	476
2. <i>La obstrucción a la práctica del aborto</i>	479
3. <i>Esterilización forzada</i>	480
4. <i>La forma del parto: parto natural o cesárea</i>	481
5. <i>La no obtención del consentimiento y la ausencia de información</i>	481
6. <i>El trato degradante a la mujer.....</i>	483
7. <i>La sobremedicación, la inframedicación o la ausencia de atención sanitaria adecuada a la mujer</i>	483
8. <i>Otras prácticas: la motivación cultural, religiosa o ideológica .</i>	484
VI. Una reflexión necesaria: ¿violencia? O ¿mala asistencia sanitaria?	485
VII. Conclusiones.....	486
Bibliografía.....	487

**LA EXPLOTACIÓN DE LAS TRABAJADORAS DOMÉSTICAS:
UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN DESDE
EL PRISMA DEL DERECHO PENAL LABORAL**

MARÍA MARTA GONZÁLEZ TASCÓN	489
I. Introducción.....	489
II. El trabajo doméstico como actividad laboral	493
1. <i>Consideraciones generales.....</i>	493
2. <i>Aspectos básicos sobre la protección de los trabajadores do- mésticos en España.....</i>	500
III. Situaciones de explotación personal en el ámbito laboral ...	506
1. <i>Observación previa.....</i>	506
2. <i>Los delitos contra los derechos de los trabajadores</i>	507
2.1. <i>Introducción.....</i>	507
2.2. <i>La imposición de condiciones de trabajo o de se- guridad social ilegales</i>	513
Bibliografía.....	520

**PARTE IV. GÉNERO Y DERECHO
DE FAMILIA**

**AUTONOMÍA DE LA MADRE EN LA DETERMINACIÓN DE
LA PATERNIDAD**

CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI.....	525
I. Planteamiento: la inscripción de nacimiento y de filiación..	525
II. La presunción de paternidad y su destrucción por la madre	528
III. El consentimiento de la madre al reconocimiento por el padre	531
IV. La legitimación de la madre para entablar acciones de filiación	536
1. <i>La reclamación de la paternidad por la madre.....</i>	537
2. <i>La impugnación de la paternidad por la madre.....</i>	540
V. La falsa atribución de la paternidad	545
1. <i>La atribución de la paternidad al marido</i>	546

	<i><u>Página</u></i>
2. <i>La atribución de la paternidad en la relación de pareja</i>	548
VI. La renuncia a los derechos derivados de la maternidad: el anonimato de la madre	551
VII. Autonomía de la madre en la filiación de dos mujeres	557
1. <i>Filiación en el matrimonio de dos mujeres</i>	558
2. <i>Filiación en la relación de pareja de dos mujeres</i>	561
VIII. Consideraciones finales	565
Jurisprudencia y resoluciones	566

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CIVIL A LOS HIJOS MENORES EN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO

RAQUEL PÉREZ DÍAZ	571
I. Introducción	571
II. Regulación relativa a la violencia de género	572
1. <i>Concepto de violencia de género</i>	574
2. <i>El principio del interés superior del menor</i>	575
II. La orden de protección	577
1. <i>Concepto y regulación</i>	577
2. <i>Medidas cautelares civiles que afectan a los hijos menores en caso de violencia de género</i>	580
2.1. Previsiones legales relativas a la patria potestad	580
2.2. Previsiones legales relativas a la custodia compartida	583
2.3. Previsiones legales relativas al régimen de estancias, visitas y comunicaciones	584
2.4. Atribución del uso de la vivienda familiar	586
2.5. Pensión de alimentos	587
IV. Especialidades procesales en la separación o divorcio por violencia de género	587
V. Conclusiones	590
Bibliografía	591

MATRIMONIO INTERNACIONAL EN PERSPECTIVA DE GÉNERO

ÁNGEL ESPINIELLA MENÉNDEZ	593
I. Introducción.....	594
II. Matrimonio internacional y mujer.....	595
1. <i>Matrimonios extranjeros discriminadores</i>	<i>595</i>
1.1. Matrimonio de niñas	595
1.2. Matrimonio forzoso de mujeres.....	596
1.3. Matrimonio poligámico.....	597
1.4. Matrimonio de conveniencia en perspectiva femenina	598
2. <i>Aspectos internacionales de la vida conyugal en condiciones de desigualdad</i>	<i>599</i>
2.1. Elección de ley en un contexto de discriminación de la mujer	599
2.2. Régimen económico matrimonial transfronterizo en condiciones de desigualdad.....	600
2.3. Repudios de mujeres y divorcios discriminadores	603
2.4. Pensiones transfronterizas compensatorias de la desigualdad.....	604
2.5. Reagrupación y residencia del cónyuge en perspectiva de género	605
III. Matrimonio internacional y cónyuges del mismo sexo	606
1. <i>Validez y eficacia del matrimonio transfronterizo igualitario</i>	<i>606</i>
1.1. La despreocupación por la celebración del matrimonio transfronterizo igualitario.....	606
1.2. El reconocimiento del matrimonio igualitario celebrado por autoridad extranjera.....	609
1.3. Patologías de las acciones de nulidad de matrimonio igualitario transfronterizo	612
2. <i>La tutela judicial en casos de separación, divorcio y régimen económico del matrimonio transfronterizo igualitario.....</i>	<i>613</i>

	<i>Página</i>
2.1. Inhibición de tribunales de Estados miembros para el matrimonio igualitario	613
2.2. Foro de necesidad y matrimonio igualitario vinculado a terceros Estados	615
2.3. Interacciones con la tutela judicial ejecutiva	616
3. <i>Hacia la equiparación de derechos personales y patrimoniales de los cónyuges del mismo sexo o género</i>	618
3.1. Nacionalidad e identidad de los cónyuges del mismo sexo o género	618
3.2. Derechos alimenticios y sucesorios del cónyuge del mismo sexo o género	618
IV. Valoración	620
Bibliografía	622

PARTE V. ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO

LA PROTECCIÓN REFORZADA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
ANTONIO-FILIU FRANCO PÉREZ	631
I. Introducción	631
II. La construcción de la doctrina del Tribunal Constitucional contra la discriminación por razón de identidad de género: el primer reconocimiento expreso en la STC 176/2008	633
III. La articulación de la doctrina contra la discriminación por razón de identidad de género: la STC 67/2022	635
1. <i>La definición doctrinal del marco conceptual asociado a la cuestión de la identidad de género</i>	636
2. <i>Fundamentación de la identidad de género como causa de discriminación prohibida por el art. 14 CE</i>	640
3. <i>La identidad de género como causa de discriminación prohibida en el ámbito laboral, y la consolidación de la doctrina de inversión de la carga de la prueba</i>	641

	<i>Página</i>
IV. La consolidación de la doctrina: la STC 81/2024	643
V. Conclusión	645
Bibliografía.....	646
Fuentes jurisprudenciales	648

LA PROTECCIÓN LABORAL DEL COLECTIVO LGTBI MEDIANTE LOS CONJUNTOS PLANIFICADOS DE MEDIDAS Y SU RECEPCIÓN POR LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

PAZ MENÉNDEZ SEBASTIÁN	651
I. Obligaciones empresariales en materia de igualdad respecto del colectivo LGTBI	651
II. ¿Es el conjunto planificado de medidas para la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI un «plan» de igualdad?	655
III. Empresas obligadas a disponer de un «conjunto planificado de medidas» y proceso de negociación.....	659
1. <i>Fuentes de generación de la obligación</i>	<i>659</i>
2. <i>Reglas de cómputo del número de personas trabajadoras</i>	<i>660</i>
3. <i>Fechas de cómputo y generación ex novo de la obligación legal</i>	<i>662</i>
4. <i>Reglas de negociación.....</i>	<i>662</i>
IV. Contenido mínimo del CPM	666
1. <i>Identificación del ámbito de aplicación del CPM</i>	<i>666</i>
2. <i>Identificación de las medidas concretas que integran el CPM como contenido básico indisponible.....</i>	<i>667</i>
V. Aprobación y vigencia de los CPM	676
1. <i>CPM negociados y acordados.....</i>	<i>676</i>
2. <i>Vigencia, seguimiento, evaluación y revisión de los CPM ..</i>	<i>678</i>
VI. Protocolo de actuación frente al acoso y la violencia contra las personas LGTBI	679
VII. A modo de reflexión final	688
Bibliografía.....	689

LIBERTAD RELIGIOSA E IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL: UN REEQUILIBRIO NECESARIO

PAZ FERNÁNDEZ-RIVERA GONZÁLEZ	691
I. Introducción.....	691
II. Contextualización y conceptos	694
1. <i>El orden natural y las narrativas literarias: la estigmatización</i>	695
2. <i>La ideología de género</i>	697
III. Marco jurídico internacional del derecho a la libertad religiosa y del derecho a la identidad de género y orientación sexual.....	699
IV. De la autonomía institucional al deber de los estados de crear un entorno propicio	704
1. <i>Autonomía institucional y los deberes inherentes de los Estados</i>	704
2. <i>El necesario entorno propicio: recomendaciones de hacer y no hacer de los Estados</i>	706
3. <i>Enfoques inclusivos de apoyo al acceso a la espiritualidad ..</i>	709
V. Principios fundamentales para el cambio del orden natural y su repercusión en la normativa internacional.....	713
VI. Conclusiones.....	717
Bibliografía.....	718

AUTODETERMINACIÓN DE SEXO EN LA LEY 4/2023, DE 28 DE FEBRERO. ESPECIAL REFERENCIA A LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

DOLORES PALACIOS GONZÁLEZ	721
I. Introducción.....	721
II. El libre desarrollo de la personalidad como fundamento para el cambio de la mención registral del sexo	724
III. Significación general de la Ley 4/2023 en relación con la mención registral del sexo: autodeterminación de sexo y posibilidad de fraude.....	725

	<i>Página</i>
IV. La situación de las personas menores de edad	732
1. <i>Cambio de nombre de las personas menores de edad por razones de identidad sexual</i>	<i>736</i>
2. <i>Tratamientos médicos</i>	<i>738</i>
3. <i>Niños y niñas intersexuales</i>	<i>741</i>
IV. Conclusiones.....	743
Bibliografía.....	744
 AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO EN LAS RELACIONES TRANSFRONTERIZAS: LA DOBLE PERSPECTIVA UE Y TERCEROS ESTADOS	
ISABEL RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ	747
I. Introducción.....	747
II. La autodeterminación de género en el contexto de la UE	750
1. <i>Defensa y promoción de la identidad de género</i>	<i>750</i>
2. <i>Libertad de circulación y autodeterminación de género</i>	<i>751</i>
2.1. <i>El caso Mirin ante el TJUE</i>	<i>751</i>
2.2. <i>Orden público de la UE e identidad de género ..</i>	<i>754</i>
2.3. <i>Valoración del alcance de la jurisprudencia Mirin.</i>	<i>756</i>
2.4. <i>Impacto de la sentencia Mirin en el sistema español</i>	<i>762</i>
3. <i>Otras manifestaciones del TJUE</i>	<i>765</i>
III. La autodeterminación de género y terceros estados	769
1. <i>Ausencia de normativa específica para las situaciones privadas internacionales</i>	<i>769</i>
2. <i>Reconocimiento a efectos de la documentación administrativa</i>	<i>770</i>
3. <i>Efecto registral: aplicación de las normas generales de reconocimiento</i>	<i>772</i>
IV. Conclusiones y perspectivas de futuro.....	774
Bibliografía.....	776

a realizar un análisis de la autodeterminación de género al margen de la UE, esto es, en las relaciones transfronterizas con terceros Estados. Trataré de comparar una autodeterminación de género importada de un país de la UE, con una autodeterminación de género importada de un tercer Estado. Por último, terminaré con unas conclusiones y perspectivas de futuro en un tópico que, como decía al inicio de esta introducción, aún está por hacer.

II. LA AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO EN EL CONTEXTO DE LA UE

1. DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

La postura de la UE en torno al respeto de la identidad de género es indubitada. En los últimos años las manifestaciones en torno a la defensa y promoción del respeto a los derechos del colectivo LGTBI, incluidos los derechos de las personas trans, han sido continuas. El conocido informe del Parlamento Europeo (Resolución A70009/2014) que define la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por orientación sexual e identidad de género subrayó la necesidad de implementar políticas transversales de igualdad LGTBI y, concretamente, destacó el objetivo específico de atender a las necesidades particulares de personas trans e intersex⁹. En consecuencia, se lanzó por la Comisión Europea la primera Estrategia para la igualdad de las personas LGTBIQ 2020-2025, donde se menciona la necesidad de que los Estados miembros promuevan procedimientos de autodeterminación de género ágiles y eficaces, sin exigir intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos o farmacológicos y en el que por primera vez se hace referencia a la diversidad de la expresión de género, mencionando a las personas no binarias y la necesidad de implementar las opciones para el correcto reflejo de su expresión de género en la documentación oficial¹⁰.

Sin embargo, siendo la identidad de género parte del clásico denominado estatuto personal, son los Estados miembros los que tienen la competencia exclusiva para el reconocimiento y la regulación de la identidad de género y no todos responden al espíritu político de la UE. En la introducción del trabajo me referí a la gran diversidad normativa que existe en Derecho comparado sobre la reasignación de género. En el caso de la UE, actualmente, hay 25 Estados miembros que permiten la reasignación de género, de muy

9. (2013/2183(INI)), P7_TA(2014)0062, DOUE C93, disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-7-2014-0062_ES.html

10. COM (2020) 698 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX%3A52020DC0698>.

diversas maneras; y dos que la prohíben, Bulgaria y Hungría¹¹. Este contexto ha generado, por un lado, la primera cuestión prejudicial en torno a la búsqueda del reconocimiento de una identidad de género única del ciudadano europeo; y, por otro lado, otras sentencias del TJUE en las que la identidad de género también es el hilo conductor. A esta jurisprudencia me referiré en los siguientes apartados.

2. LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO

2.1. El caso Mirin ante el TJUE

La saga jurisprudencial del TJUE en materia de estado civil del ciudadano europeo iniciada en materia de apellidos (casos *García Avello*¹² y *Grunkin Paul*¹³, entre otros), seguida por matrimonios del mismo sexo (*Coman*¹⁴) y filiación homoparental (*Pancharevo*¹⁵ y *Rzeczchnik*¹⁶), se ha visto incrementada con la autodeterminación de género en el ya citado caso *Mirin*. Todos ellos tienen un motor común: la libertad de circulación y residencia del artículo 20 TFUE. Era cuestión de tiempo que la autodeterminación de género llegara a la jurisprudencia del TJUE; la heterogeneidad normativa respecto a la reasignación de género entre los distintos Estados miembros combinada con la libertad de circulación son unos condicionantes innegables para la proliferación de la cuestión litigiosa en esta materia.

El caso se originó por la negativa de las autoridades rumanas al reconocimiento de un cambio de nombre y género de un ciudadano doble nacional rumano y británico, que había realizado una autodeterminación de género en Reino Unido, donde residía habitualmente. El interesado, rumano de nacimiento, constaba en el Registro Civil de Rumanía con el sexo femenino. Adquiere posteriormente la nacionalidad británica por naturalización, pasando a ser doble nacional y modifica su nombre y género de femenino a masculino, según el procedimiento de autodeterminación de género previsto por la legislación británica, cuando el Reino Unido aún pertenecía a la

11. Vid. un análisis comparado del reconocimiento de la identidad de género en Europa en LARA AGUADO, A., *La identidad de las personas transgénero, transexuales e intersex en situaciones de movilidad internacional*, Aranzadi, Madrid, 2025, pp. 151 y ss.

12. STJUE de 2 de octubre de 2003, C-148/02, *García Avello*, ECLI:EU:C:2003:539.

13. STJUE de 14 de octubre de 2008, C-353/06, *Grunkin-Paul*, ECLI:EU:C:2008:559.

14. STJUE de 5 de junio de 2018, *Coman y otros*, asunto C-673/16, ECLI:EU:C:2018:385.

15. STJUE de 14 de diciembre de 2021, asunto C-490/20, *V.M.A. contra Stolichna obshtina, rayon «Pancharevo»*. ECLI:EU:C:2021:1008.

16. Auto TJUE de 24 de junio de 2022, asunto C-2/21, Caso *Rzeczchnik*, ECLI:EU:C:2022:502.

UE¹⁷. El 29 de junio de 2020 obtiene el *Gender Recognition Certificate*, en el que consta su sexo masculino y en mayo de 2021 solicita al Servicio del Estado Civil de la Dirección del Registro Civil de Cluj (Rumanía) que anoten en su certificado de nacimiento las menciones relativas al cambio de nombre y género, así como la adecuación de su número de identificación con su nuevo género. Solicita también que se le expida un certificado de nacimiento en el que consten estos nuevos datos.

La autoridad rumana dicta resolución denegando la solicitud sobre la base de que el sistema jurídico de Rumanía exige una resolución judicial firme para canalizar un cambio de género. Contra esta resolución, el interesado interpone recurso ante el tribunal remitente, el Tribunal de Primera Instancia del Sector 6 de Bucarest, alegando la aplicación directa del Derecho de la UE, en concreto, el derecho a la libre circulación y residencia, así como el riesgo de resolución contradictoria en el caso de exigirle iniciar en Rumanía un nuevo procedimiento de cambio de género, teniendo además en cuenta la condena recibida por parte del TEDH en el asunto *X e Y c. Rumanía*¹⁸. El tribunal rumano suspende el procedimiento y somete al TJUE la cuestión de si es compatible con el Derecho de la UE la exigencia a un ciudadano doble nacional rumano y británico de iniciar ante las autoridades de Rumanía un nuevo procedimiento judicial para la reasignación de género, denegándose el reconocimiento de las modificaciones de nombre y género ya obtenidas según el procedimiento de otro Estado miembro del que también es nacional (Reino Unido). El tribunal rumano se refiere al ejercicio del derecho a la ciudadanía europea (artículo 20 TFUE), a los derechos de libre circulación y residencia (artículo 21 TFUE y 45 de la Carta) y a las condiciones de dignidad, igualdad ante la ley y no discriminación (artículos 2 TUE, artículo 18 TFUE, y artículos 1, 20, 21 de la Carta), así como al pleno respeto del derecho a la vida privada y familiar (artículo 7 de la Carta).

Ante esta cuestión, lo primero que hace el tribunal es trasladar su clásico esquema argumentativo sobre la afectación de los derechos y libertades europeas¹⁹. Para ello, el TJUE recuerda que, si bien el estado civil de

17. El TJUE entiende que, habiéndose realizado el procedimiento de autodeterminación de género en un momento en el que el Reino Unido era Estado miembro, el Brexit no incide en la cuestión prejudicial, careciendo de relevancia el hecho de que la solicitud de reconocimiento del cambio de género se solicitara en Rumanía una vez que aquel país ya había salido de la UE.

18. Sentencia TEDH de 21 de enero de 2021, *X. e Y. c. Rumanía*, demandas núms. 2145/16 y 20607/16, ECLI:CE:ECHR:2021:0119JUD000214516. *Vid. infra*.

19. Considerandos 53 a 57.

las personas, en el que se incluye la materia de cambio de nombre o de género, es competencia exclusiva de los Estados miembros, estos tienen que respetar el Derecho de la Unión en el ejercicio de tal competencia. Y, para el caso que nos ocupa, ve efectivamente un problema de obstáculo a la libertad de circulación en el caso de no reconocimiento de un cambio de nombre o de género realizado por un ciudadano de la UE en otro Estado miembro. En el caso de cambio de nombre, el TJUE solo tuvo que recordar jurisprudencia anterior que ya había tratado el tema; en el caso de la identidad de género, el tribunal determina que, con independencia de que el cambio de género vaya acompañado o no de un cambio de nombre, también obstaculiza el ejercicio de la libertad de circulación la denegación del reconocimiento de un cambio de género realizado en otro Estado miembro. En efecto, señala el tribunal que tener dos nombres y dos identidades de género diferentes implica que el ciudadano europeo tenga que disipar dudas en torno a la veracidad y autenticidad de los documentos que presenta, causando graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado.

Dicho esto, el TJUE contesta que es contraria al Derecho de la UE «la normativa de un Estado miembro que no permite *reconocer* y *anotar* en el *certificado de nacimiento* de un nacional de ese Estado miembro el cambio de nombre y de identidad de género legalmente adquirido en otro Estado miembro con ocasión del ejercicio de su libertad de circulación y de residencia, con la consecuencia de obligarle a iniciar un nuevo procedimiento, de tipo jurisdiccional, de cambio de identidad de género en ese primer Estado miembro, que hace abstracción de este cambio ya legalmente adquirido en ese otro Estado miembro».

Por consiguiente, la gran novedad de la sentencia del caso *Mirin* respecto de la jurisprudencia anterior afectante al estado de las personas, es que el TJUE eleva el principio de reconocimiento mutuo al reconocimiento registral en el caso de la identidad de género²⁰.

20. Vid. la aclaración terminológica del profesor DUDEN, K., «Die Anerkennung eines geänderten Geschlechtseintrags: Auf der Zielgeraden zur unionalen Statusfreizügigkeit?», *IPRax*, 2025, núm. 1, pp. 395-401, esp. p. 397, y su importancia por el alcance de los efectos del reconocimiento; en *Mirin* el TJUE exige el reconocimiento directamente en el registro de nacimiento, lo que indica la obligación de reconocer el cambio de estatus de forma exhaustiva y no se limita únicamente a adaptar los datos del nuevo nombre y género en las copias de partidas de nacimiento.

2.2. Orden público de la UE e identidad de género

A nivel argumentativo, el mayor interés de la sentencia en el caso *Mirin* se sitúa en relación con los derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (CDFUE) y la vinculación de la interpretación de tales derechos con el CEDH y la doctrina del TEDH. Con carácter general, las soluciones a las cuestiones de DIPr en materia de reconocimiento del estatuto personal y familiar, además de incidir en la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la UE y de sus familiares, revisten una gran importancia desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas²¹. El TJUE abrió la espita del orden público ya en la sentencia *Grunkin Paul*²², como argumento para que un Estado miembro pudiera apartarse de la jurisprudencia del tribunal y negarse a reconocer el apellido en la forma adquirida en otro Estado miembro, generando en ocasiones posturas absurdas²³; su activación no tardó demasiado²⁴ y desde entonces se ha producido una importante evolución de la jurisprudencia del TJUE en el sentido de delimitar su posible alegación por parte de los Estados miembros.

Una vez que el TJUE ya ha dejado clara su postura en cuanto a la cuestión prejudicial, en los considerandos 58 y siguientes, traslada su consolidada jurisprudencia en torno a los requisitos o condicionantes exigibles a un Derecho nacional para restringir el ejercicio de libertad de circulación

21. Vid. FOSSATI, C., «L'incidenza dell'obbligo di riconoscimento dello status filiationis nell'Unione Europea sugli ordinamenti nazionali», *Riv. dir. int. priv. e proc.*, núm. 2, 2025, pp. 347-376, esp. 363.
22. *A sensu contrario* del considerando 38 de la citada sentencia, que dispuso: «Además, procede señalar que no se ha invocado ante el Tribunal de Justicia ningún motivo específico que pudiera, en su caso, oponerse al reconocimiento del apellido de Leonhard Matthias, tal como ha sido atribuido e inscrito en Dinamarca, como sería el hecho de que en Alemania ese apellido fuera contrario al orden público».
23. Como ocurre, por ejemplo, con la Instrucción de nuestra antigua DRGN de 24 de febrero de 2010 *sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea* y su disparatada postura sobre lo que es orden público español en esta materia.
24. La primera vez que el TJUE legitimó el orden público del Estado miembro como argumento para evitar el cumplimiento de la jurisprudencia en defensa del ejercicio de la libertad de circulación y residencia fue en el caso *Sayn-Wittgenstein*, donde el tribunal declara que es compatible con el Derecho de la UE la denegación por parte de las autoridades austriacas de reconocer el apellido de la interesada con el vocable «von» (procedente de la nobleza) en aplicación de la Ley de abolición de la nobleza austriaca, como máxima expresión del principio de igualdad. STJUE de 22 de diciembre de 2010, asunto C-208/09, *Sayn-Wittgenstein*, ECLI:EU:C:2010:806.

y residencia. No era necesario para responder a la cuestión prejudicial que el TJUE se detuviera en esta cuestión, dado que en ningún caso Rumanía plantea que el reconocimiento de la reasignación de género de su nacional sea contrario a su orden público; el problema que plantea Rumanía en su negativa, por contrario, es meramente procedimental, uno de los grandes condicionantes de este caso, tal y como expondré más adelante. Por ello, el hecho de que el TJUE se haya tomado las innecesarias molestias (respecto del caso concreto) de ocuparse de este tema es especialmente revelador, en lo que interpreto como un mensaje preventivo y especialmente dirigido a Bulgaria y Hungría, que son los únicos Estados miembros que prohíben la reasignación de género.

Comienza recordando el TJUE que la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho de libertad de circulación y residencia consagrado en el artículo 21 TFUE solo puede justificarse si se basa en consideraciones objetivas y si es proporcional al objeto legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Ahora bien, cualquier alegación de objetivos legítimos y proporcionados por parte de los Estados miembros debe estar vinculada con los derechos fundamentales garantizados por la Carta, que el TJUE mismo interpreta; esto es, el denominado orden público europeo. En este caso en particular, se refiere el TJUE al derecho a la vida privada recogido en el artículo 7 de la Carta que vincula, por entender que tienen el mismo sentido y alcance, al artículo 8 del CEDH. En este punto, llegamos a otra cuestión de interés, cual es el juego de la doctrina del TEDH como canon de interpretación de los derechos de la Carta.

La vinculación a la doctrina del TEDH no es una novedad de la sentencia *Mirin*, puesto que ya se habían iniciado estas referencias en las sentencias predecesoras, en una clara estrategia de TJUE para fortalecer su propio ámbito competencial²⁵. Así, en el caso *Coman* el TJUE se remite a la doctrina del TEDH para dejar claro que una pareja homosexual está comprendida en el concepto de vida privada y familiar, de igual forma que una pareja heterosexual. En el caso *Pancharevo*, la remisión fue para aclarar que la vida familiar es una cuestión de hecho que depende de la realidad fáctica de los

25. Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., «La Justicia europea no reconoce el derecho de los hijos de parejas LGTBI en toda la UE (o la Justicia europea no obliga a los Estados miembros a reconocer la homoparentalidad)», *La Ley Unión Europea*, núm. 102, 29 de abril 2022, pp. 1-15, esp. p. 12; en *Coman*, JIMÉNEZ BLANCO, P., «La movilidad transfronteriza de matrimonios entre personas del mismo sexo: la UE da un paso. Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de junio de 2018, asunto C-673/18: *Coman*», *La Ley Unión Europea*, núm. 61, 31 de julio 2018, pp. 1-10, esp. p. 8.

vínculos personales estrechos. Y en el caso *Mirin*, la vinculación del artículo 7 de la Carta al artículo 8 del CEDH se hace para interpretar, a la luz de la jurisprudencia del TEDH, el derecho a la vida privada en relación con la identidad sexual. Concretamente se cita el asunto *X e Y c. Rumanía*, por ser el Estado miembro del tribunal remitente, en el que precisamente este país fue condenado por el TEDH por contravenir el artículo 8 CEDH al carecer de un procedimiento legal de reasignación de género claro, previsible, eficaz y accesible²⁶. En concreto, el TJUE manifiesta que para que una normativa nacional referida a la anotación en los registros civiles del cambio de nombre y de identidad de género pueda considerarse compatible con el Derecho de la UE es necesario que las disposiciones o el procedimiento interno previsto para ello no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos derivados del artículo 21 TFUE. En definitiva, la CDFUE y la doctrina del TEDH establecen límites al orden público²⁷ y con todo ello, el TJUE ha querido dejar claro que el no reconocimiento de una identidad de género y del nombre de un ciudadano europeo no solo afecta a la libertad de circulación, sino también a los derechos fundamentales de la Carta²⁸.

2.3. Valoración del alcance de la jurisprudencia *Mirin*

En un trabajo anterior ya tuve oportunidad de decir que, si bien la sentencia *Mirin* es más invasiva que sus predecesoras, es, sin embargo, menos impactante. Más invasiva por meterse en el terreno registral para salva-

26. Vid. GONZÁLEZ VEGA, J. A., «La larga marcha en pos de la autodeterminación de género: el papel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en JIMÉNEZ BLANCO, P./ RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I. (dirs.), *Obstáculos de género a la movilidad transfronteriza de personas y familias*, A Coruña, Colex, 2024, pp. 25-50, esp. pp. 42 y 43.

27. Vid. DUDEN, K., «Die Anerkennung eines geänderten Geschlechtseintrags: Auf der Zielgeraden zur unionalen Statusfreizügigkeit?», *IPRax*, 2025, núm. 1, pp. 399; también, WATTIER, S., «Le refus de reconnaître un changement de prénom et de genre obtenu dans un autre État membre n'est pas conforme au droit de l'Union européenne», *Rev. trim. dr. h.* (143/2025), pp. 847-865, esp. 865, quien además destaca que el asunto *Mirin* refuerza la necesidad de que Rumanía se dote de un procedimiento claro y previsible de reasignación de género.

28. Vid. DURÁN AYAGO, A., «De la identidad de género a la libre circulación en la Unión Europea. Un paso más en la buena dirección al albur de la STJUE de 4 de octubre de 2024, C-4/23, *Mirin*, CDT, núm. 17, vol. 1, pp. 1260-1269, esp. p. 1267. De hecho, el asunto no solo se planteó como una cuestión de discriminación, sino como una cuestión de ruptura con los derechos fundamentales de la Carta; así lo apuntó, al hilo de las conclusiones del abogado general, PLAN, A.M., «Trans Rights and Gender Recognition before the CJEU: Reflections on the AG's Opinion in the *Mirin* Case (C-4/23)», *Verfassungsblog*, 5 junio 2024.

guardar los derechos y libertades de la UE; menos impactante por los condicionantes del supuesto de hecho que dio lugar a la cuestión prejudicial.

En efecto, si el TJUE hubiera seguido la estela de las sentencias anteriores a *Mirin* el resultado habría sido diferente. En *Coman* la problemática principal no era el reconocimiento de la validez de un matrimonio entre personas del mismo sexo en Rumanía, sino la posibilidad de tomar en consideración tal matrimonio a los efectos de la reagrupación familiar; tal postura se consideró suficiente por el TJUE para cumplir con las libertades europeas y salvaguardar el Derecho de la UE. En *Pancharevo* la problemática fue más difusa, si bien el TJUE tuvo claro que no era necesario invadir las competencias de los Estados miembros en materia de filiación y realizó una particular construcción para dar cumplimiento a la libertad de circulación sin afectar dicha competencia doméstica.

Es cierto que en el caso *Mirin* se le pregunta al TJUE directamente por el acceso al Registro Civil de la identidad de género y que es innegable que, pese a que no toda situación tenga acceso al Registro Civil, la eficacia registral tiene una relevancia determinante en la identificación de la persona²⁹; y ello incide, al menos indirectamente, en la libertad de circulación. Ahora bien, es interesante tener en cuenta que el reconocimiento registral no era la única alternativa posible y que, siguiendo la línea de *Coman* y *Pancharevo*, habría sido perfectamente defendible que el tribunal hubiera entendido suficiente para salvaguardar el Derecho de la UE el exigir a las autoridades rumanas la expedición de documentos identificativos en los que constaran el nuevo nombre y la nueva identidad de género del interesado, con el fin de poder identificarse oportunamente y circular sin obstáculos por el territorio de la UE. En cualquier caso, la actuación del TJUE habría sido más rigurosa de haber justificado su postura, máxime suponiendo un cierto cambio de tendencia.

Fuera como fuere, es innegable también que la sentencia supone un paso al frente que refuerza el principio de reconocimiento mutuo de la UE. Su impacto en el caso concreto no es tan traumático, dado que, pese a que el fallo incluye un mandato registral, su cumplimiento no supone transgresión alguna para Rumanía. Los condicionantes del supuesto de hecho son favorables: por un lado, Rumanía es uno de los 25 países que sí admite la

29. Pensemos, por ejemplo, en la necesidad de acreditar el sexo/género legalmente adquirido de cara a contraer matrimonio con una persona de diferente sexo legal (pero igual sexo biológico que la persona trans) en aquellos sistemas en los que solo se permite el matrimonio heterosexual.

reasignación de género y, por otro lado, el cambio de género era de femenino a masculino, siendo este último uno de los géneros conocidos y reconocidos legalmente en Rumanía, basada en el binarismo. El problema que planteó Rumanía no fue por el cambio de género en sí, sino por el concreto procedimiento que según este país había que seguir; una cuestión menor. Sin embargo, este mismo fallo aplicado a otras situaciones futuras sí puede ser más traumático y, por ello, puede plantear ciertas incertidumbres³⁰.

En relación con los dos países de la UE que no prevén en su normativa la posibilidad de reasignar el género, el TJUE parece haberse adelantado a la situación y ha querido dejar bien atado el tema a través de los límites que el orden público europeo impone a los Estados miembros. Es decir, con la sentencia *Mirin* en la mano, no cabría en principio que Hungría o Bulgaria se negaran a inscribir en sus registros la reasignación de género realizada por un ciudadano europeo en otro Estado miembro en el legítimo ejercicio de su libertad de circulación. La doctrina del TEDH a este respecto es clara; la identidad de género está protegida por el artículo 8 CEDH y debe respetarse por los Estados firmantes del Convenio; el reconocimiento debe hacerse sin exigir tratamientos médicos o quirúrgicos y los Estados tienen la obligación de prever un procedimiento claro y predecible para canalizar las reasignaciones de género³¹. En definitiva, Hungría y Bulgaria tendrían que proceder a inscribir en sus registros los cambios de género de ciudadanos europeos y no podrían alegar razones de orden público nacional para justificar limitaciones al ejercicio de la libertad de circulación.

La cuestión es más transgresora y plantea más dudas cuando el acceso al registro implica tener que reconocer un género desconocido para el sistema receptor. Esto puede plantearse, por ejemplo, en relación con una posible reasignación de género de un ciudadano europeo en Alemania, que realice un procedimiento de autodeterminación de género pasando a ser su género el no binario y después quiera acudir a su Estado miembro de origen, Rumanía, por ejemplo, para reconocer su nueva identidad. ¿Podría en ese caso Rumanía negarse a reconocer el género no binario alemán desconocido para su sistema binarista? La doctrina del TEDH sobre las personas no

30. En el mismo sentido, MARCHADIER, F., «La circulation de l'état civil du citoyen européen transgenre (note sous CJUE 4 octobre 2024, aff. C-4/23, *Mirin*)», *Rev. trim. dr. civ.*, octubre-diciembre, 2024, pp. 861-863, esp. p. 862; DUDEN, K., *loc. cit.*, p. 401.

31. *Vid.* GONZÁLEZ VEGA, J.A., *loc. cit.*, pp. 30 y ss.; DURÁN AYAGO, A., *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: hacia la libre circulación de personas y familias (perspectiva internacional y europea)*, Aranzadi, Madrid, 2023, pp. 35 y ss.; DUDEN, K., *loc. cit.*, p. 399.

binarias e intersexuales no es, sin embargo, tan contundente. En el estado actual de la cuestión, el TEDH no ve una violación del derecho a la vida privada en la falta de reconocimiento legal del tercer género, por lo que sigue habiendo un amplio margen de apreciación para los Estados firmantes del Convenio³². En definitiva, según la jurisprudencia *Mirin* parece que un Estado miembro estaría obligado a inscribir en su registro el género no binario obtenido por un procedimiento de reasignación de género en otro Estado miembro en el ejercicio de la libertad de circulación; ahora bien, con la doctrina del TEDH en la mano, es posible que el Estado miembro pudiera alegar su orden público nacional para denegar tal reconocimiento e inscripción. No obstante, creo que la doctrina del TEDH no tiene por qué interpretarse como definitiva, pues tal y como se cuidó de indicar el TJUE en la sentencia *Mirin*, la interpretación conforme al TEDH es una interpretación de mínimos de protección, lo que entiendo como una forma de dejar la puerta abierta a desvincularse de la misma en caso de entender que los derechos de la Carta no queden suficientemente protegidos. En definitiva, de la sentencia se siguen planteando dudas en torno al equilibrio entre la diversidad legislativa de los Estados miembros y la integración jurídica³³.

El alcance de la sentencia *Mirin* deja otro gran interrogante en relación con el impacto de la reasignación de género en otros estatutos familiares relacionados con la persona trans, particularmente en aquellos supuestos en los que en el interesado confluya también la cualidad de cónyuge o progenitor. La autodeterminación de género tiene una dimensión no solo personal, referida a la propia identificación del individuo, su libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad e imagen; sino también familiar, en cuanto que el género sigue siendo un presupuesto relevante o incluso determinante en algunas relaciones familiares como son el matrimonio y la filiación³⁴. Desde el momento en el que hay más personas involucradas, la sombra de la autodeterminación de género se hace más alargada, en el sentido de poder afectar a derechos de terceros, como, por ejemplo,

32. STEDH de 31 de enero de 2023, *Y. c. Francia*, en la que una persona intersexual fue inscrita en su nacimiento como hombre y el tribunal no consideró contrario al art. 8 del Convenio la negativa de las autoridades francesas a modificar su sexo masculino por el neutral; *vid.* LARA AGUADO, A., *op. cit.*, pp. 87-89.

33. *Vid.* MENICHINI, D., «Identidad de género y libre circulación en la UE: el alcance garantista de la sentencia *Mirin* del TJUE», *Revista de Jurisprudencia de Derecho internacional Privado*, núm. 2, 1º semestre, 2025, pp. 87-95, esp. p. 93.

34. *Vid.* HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A., «El sexo de la persona física en Derecho internacional privado: evolución histórica y respuesta normativa (primera parte)», *CDT*, octubre 2024, vol. 16, núm. 2, pp. 898-931, esp. p. 900.

la identidad del cónyuge o del hijo. Este tipo de situaciones ya han llegado a los tribunales, como es el caso de la sentencia de la Corte de Casación de Francia de 16 de septiembre de 2020 en relación con la filiación respecto de un progenitor trans³⁵ que había tenido hijos antes de reasignar su género conforme a su sexo biológico masculino y que tiene otro hijo una vez que reasigna su género a femenino, pero manteniendo sus gametos masculinos³⁶. Parte de la identidad del hijo está conformada por los nombres y el sexo de sus progenitores y estos datos suelen, además, tener cierta publicidad, en los casos en los que se reflejan en documentos identificativos del hijo o, sin ir más lejos, en el propio Registro Civil.

En el ámbito del matrimonio, también tenemos ejemplos en la práctica de este impacto; sin ir más lejos, el propio TEDH en su sentencia de 16 de julio de 2014, en el asunto *Hämäläinen contra Finlandia*³⁷, se planteó el necesario equilibrio del derecho al reconocimiento legal del cambio de género con otros derechos, incluidos los del cónyuge de la persona transexual, bien es cierto que todo ello en el contexto de la concepción que Finlandia tiene en ese momento del matrimonio, reservado para personas de distinto sexo³⁸. La demandante es una mujer transgénero finlandesa que estaba casada y tenía una hija con su cónyuge. En un momento posterior a la celebración del matrimonio realiza su reasignación de sexo, constando legalmente como mujer. El problema viene de la imposibilidad de solicitar su nuevo número de identificación, correspondiente a su nuevo sexo, sin el consentimiento de su cónyuge. Dicho consentimiento implicaba, además, la conversión del matrimonio en una figura análoga reservada para parejas del mismo sexo, como una unión registrada. Es decir, las opciones se limitaban a dos: constancia del matrimonio, sin posibilidad de modificar su número de identificación para adecuarlo a su nuevo género (lo cual implicaba la evidencia de

35. Pourvoi n.º 18-50.080, ECLI:FR:CCASS:2020:C100519, disponible en <https://www.cour-decassation.fr/decision/5fca35855aefb4efa770d5c>

36. La sentencia recoge una situación interna, pero igualmente tiene interés no sólo por el título de legitimación de la filiación en caso de progenitor transexual, sino porque ya existían hijos de la misma pareja nacidos antes del cambio de género y respecto de los que se había determinado pacíficamente la filiación paterna. El tribunal francés decidió que debían aplicarse los títulos de legitimación de la filiación previstos para padres/varones con base en dos razones: una, porque el Derecho francés no reconocía la homoparentalidad, por lo que no podrían constar dos madres; dos, porque esta solución permitía mantener el mismo título de filiación respecto de los hermanos mayores.

37. *Hämäläinen contra Finlandia* (GS), núm. 37359/09, TEDH (2014).

38. Vid. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, «Una visión de las propuestas...», *loc. cit.*, p. 14; GONZÁLEZ VEGA, J., *loc. cit.*, p. 31.

su transexualidad cada vez que tenía que aportar su número identificativo) o la conversión del matrimonio en una figura análoga, con el consentimiento de la cónyuge no trans, en el marco de la cual sí se podría otorgar un nuevo número identificativo. El TEDH entendió que no concurría una violación de la vida personal y familiar del artículo 8 CEDH por entender que la exigencia del consentimiento del cónyuge era proporcionada.

Ambos ejemplos sirven para evidenciar cómo impacta la autodeterminación de género en otros estatutos y cómo pueden chocar los derechos de la persona trans con los derechos de terceros, sus hijos o cónyuge. En este contexto, ¿qué debe realizar el Estado miembro que reconoce e inscribe en el registro la reasignación de género de un ciudadano europeo realizada en otro Estado miembro en virtud del ejercicio de su libertad de circulación en relación con esos otros asientos del registro que inciden en relaciones familiares y en los que tenga que aparecer su sexo/género y su nombre? ¿Qué dice o qué no dice el TJUE a este respecto? O, dicho de otro modo, con la sentencia *Mirin* en la mano, ¿hay que modificar todos y cada uno de los asientos registrales que afecten a la persona trans o la obligación se limita únicamente a su acta de nacimiento? El primer dato que hay que tener en cuenta es que, respecto de estos estatutos familiares, filiación y matrimonio, la UE no tiene asumidas las competencias³⁹.

El TJUE no se detiene específicamente en esta cuestión, a diferencia de lo que hizo el Abogado General. Únicamente se puede destacar que en el considerando 57 de la sentencia, cuando el TJUE se refiere a reconocer y anotar en el Registro Civil el cambio de nombre y de identidad de género, se refiere, *en particular* a su inscripción en el certificado de nacimiento. Esa locución desaparece en el fallo de la sentencia, donde el TJUE directamente se refiere a reconocer y anotar en el certificado de nacimiento, sin más.

39. En materia de filiación sí hay al menos un proyecto normativo que, sin embargo, no parece que vaya a prosperar o que, de hacerlo, sería en todo caso por el régimen de cooperación reforzada. Se trata de la Propuesta de Reglamento de 7 de diciembre de 2022 sobre la competencia judicial, la ley aplicable, el reconocimiento de decisiones y aceptación de documentos auténticos en materia de filiación y la creación de un certificado europeo de filiación (COM (2022) 695 final) disponible en https://commission.europa.eu/document/928ae98d-d85f-4c3d-ac50-ba13ed981897_en, que prevé una regulación integral de las cuestiones de Derecho internacional privado. *Vid.* mi trabajo en relación con las soluciones de Derecho aplicable, RODRÍGUEZ-URÍA SUÁREZ, I., «La ley aplicable en la Propuesta de Reglamento de Filiación a la luz de los nuevos modelos de familia», *AEDIPr*, t. XXIII, 2023, pp. 167-190, esp. pp. 171 y ss. Por otra parte, la Conferencia de La Haya continúa, tras más de una década, trabajando en la elaboración de un Convenio en la materia.

Pero ¿qué significa ese «en particular»? ¿Significa que puede afectar a otras inscripciones, a otros asientos del Registro Civil donde conste la identidad de género del interesado distintos de su certificado de nacimiento? El TJUE, como decíamos, no hace más referencia al tema, por lo que la cuestión queda abierta y el impacto de *Mirin* en el futuro en este aspecto, incierto⁴⁰.

2.4. Impacto de la sentencia *Mirin* en el sistema español

Siendo España uno de los países de la UE con las legislaciones más avanzadas en el respeto de los derechos de las personas LGTBI, el impacto de la jurisprudencia *Mirin* no debería plantear mayores problemas. Con este marco normativo favorable, lo previsible es que España funcione más como un sistema exportador de autodeterminaciones de género, que como un sistema importador.

En este contexto, como importador de autodeterminaciones de género realizadas en otros Estados miembros, sí se puede plantear un desafío interesante para las autoridades españolas en caso de que se solicite el reconocimiento de una autodeterminación a género no binario del sistema alemán. La situación podría darse, por ejemplo, en un ciudadano español cuya acta de nacimiento conste con sexo masculino, que reside habitualmente en Alemania y que tiene en dicho país un permiso de residencia «permanente»⁴¹. Según el artículo 7 a) EGBGB, esta persona podría autodeterminar su género y escoger el Derecho alemán para ello, de forma que pasaría del género masculino al no binario. Posteriormente, podría solicitar a las autoridades españolas la modificación de su acta de nacimiento. Aquí vemos un claro ejemplo de cómo la aplicación del mismo fallo de la sentencia *Mirin* podría

40. El Abogado General sí se ocupó de esta cuestión en sus conclusiones, respecto de la que toma una postura prudente. Según Richard de la Tour «el Derecho de la Unión no restringe la competencia de los Estados miembros para regular en su Derecho nacional los efectos de tal reconocimiento e inscripción sobre otros asientos del registro civil y en materia de estado de las personas, lo que comprende las normas relativas al matrimonio y a la filiación». El Abogado General entiende que el Derecho de la UE, en particular el artículo 21 TFUE, se ve salvaguardado con la limitación del reconocimiento registral «*exclusivamente a los elementos de identificación de la persona interesada*», con el fin de que se le expida un documento de identidad o pasaporte que le permitan desplazarse en el territorio de la UE.

41. En virtud del art. 7a.2 EGBGB, la modificación de la mención de sexo y del nombre solamente es admisible si se trata de un extranjero que disponga de un derecho de residencia indefinido, que posea un permiso de residencia prorrogable y que resida de forma legal en territorio alemán o que posea una Tarjeta azul UE; *vid.* MIQUEL SALA, R., loc. cit., p. 144.

ser, sin embargo, mucho más difícil o transgresora, incluso tratándose España de un país con una normativa favorable a los derechos de las personas LGTBI. ¿Cómo podemos enfrentar este desafío?

Con carácter general, el reconocimiento del tercer género no tendría por qué plantear problema alguno; se trata de una categoría desconocida para nuestro sistema, pero que en ningún caso podríamos considerar como contraria a nuestro orden público⁴². De hecho, tal y como ya mencionamos en la introducción de este trabajo, en el ámbito administrativo el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ya ha tenido la ocasión de ordenar que en la inscripción del Registro Central de Extranjeros un ciudadano alemán de género no binario conste como «indeterminado, X o expresión equivalente»⁴³. Ahora bien, la perspectiva registral tiene sus propias particularidades y limitaciones, porque la aplicación de la ley extranjera, la alemana en este caso puede toparse con restricciones en cuanto que la legislación registral de un país se corresponde, o al menos así se presupone, con las concepciones y categorías que recoja el Derecho del foro. Esto significa que un sistema cuyo Derecho material no conoce más que el género binario masculino y femenino difícilmente va a poder prever a nivel registral una casilla para la categoría de uno (o varios) géneros distintos y desconocidos para el foro. En nuestro ejemplo, el ciudadano español no binario tendría que reconducir en el Registro Civil su género a una de las categorías conocidas por el Derecho español: la masculina o la femenina⁴⁴.

La solución no es nada satisfactoria y supone negar, en el ámbito registral, la identidad de género del extranjero, con la consiguiente vulneración de los derechos de libre desarrollo de la personalidad, intimidad e identidad⁴⁵. Y es que en esta materia cualquier adaptación a una realidad distinta que exista en el foro implica contradecir el género extranjero. Ante esta situación, es cierto que no podemos estirar el Registro Civil como un chicle para adaptarlo a infinitos posibles géneros distintos al masculino y femenino

42. De la misma opinión, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *loc. cit.*, p. 351.

43. *Vid. supra*.

44. *Vid.* ÁLVAREZ GONZÁLEZ, Santiago, *loc. cit.*, pp. 15 y ss. *Vid.* también, CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Tratado de Derecho internacional privado*, tomo I, 2º ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2022, p. 1294, quienes defienden que, si bien la adquisición de un tercer género en España conforme a una ley extranjera no sería contraria al orden público, sí podría serlo su acceso al Registro Civil español.

45. *Vid.* GÖSSL, S., «From Question of Fact to Question of Law to Question of Private International Law: The question whether a person is male, female or ...?», *Journal of Private International Law*, vol. 12, núm. 2, 2016, pp. 1-19, esp. p. 16, disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2826067.

que pueda prever un Derecho extranjero⁴⁶. Pero *de lege ferenda* sí creo que se podría paliar habilitando una tercera casilla genérica para incluir a «otros» géneros o, al menos, se debería permitir dejar el dato en blanco⁴⁷. Con tales opciones, aunque no se consiga un reconocimiento pleno de la identidad de género del extranjero, al menos el Registro Civil no reflejará un dato incorrecto, sino solamente inexacto⁴⁸.

Como exportador, podríamos preguntarnos en qué circunstancias España podría autorizar autodeterminaciones de género que luego puedan circular por la UE. La doctrina ha apuntado el riesgo de utilizar la movilidad abusivamente para evitar la aplicación de una legislación nacional que no permita la reasignación de género o que no la permita en los términos del interesado; por ejemplo, residiendo algunas semanas en el Estado miembro que le permite la autodeterminación de género con la finalidad de obtener después su reconocimiento en el Estado miembro del que es nacional⁴⁹. Tal y como apuntó el Abogado General en sus conclusiones, para evitar tal riesgo, pueden exigirse condiciones de residencia o de nacionalidad que sirvan para verificar el vínculo estrecho con el Estado miembro donde se produce la reasignación.

En el caso de España, ya se ha criticado la ausencia de normas de Derecho internacional privado en la «*Ley Trans*». Por supuesto que un español, con independencia de cuál sea su residencia habitual, puede autodeterminar su género ante las autoridades españolas, pero ¿qué ocurre con los nacionales de otros Estados miembros (y con los extranjeros, en general) que residen habitualmente en España? La «*Ley Trans*» ha supuesto la desjudicialización

46. Tendemos a pensar en el tercer género o género no binario por ser una realidad que nos es próxima, desde el momento en que un ordenamiento jurídico de nuestro entorno, el alemán, lo reconoce; pero basta que cualquier Derecho extranjero prevea cualquier género distinto del binario.

47. La casilla en blanco es una opción conciliadora; en este sentido, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *loc. cit.*, p. 351; JIMÉNEZ BLANCO, Pilar, «La identidad de género en la movilidad transfronteriza: vertientes personal y familiar», *CDT*, vol. 16, núm. 2, octubre 2024, pp. 985-999, esp. p. 987.

48. En Derecho comparado tenemos un caso relativamente reciente del Tribunal Federal Suizo que merece la pena mencionar. Este tribunal, en una sentencia de 8 de junio de 2023, rechazó la inscripción del cambio de nombre y sexo operado por un nacional suizo en Alemania, no por una cuestión de orden público (que el TF no considera siquiera relevante), sino por una cuestión estrictamente registral, por exigencias de la estructura y la llevanza del registro. *Vid.* https://www.bger.ch/ext/eurospider/live/fr/php/expert/http/print.php?highlight_docid=aza://08-06-2023-5A_391-2021.

49. *Vid.* WATTIER, S., *loc. cit.*, p. 861.

del procedimiento de reasignación de género; actualmente se canaliza como un expediente de rectificación de un asiento registral previo. Sin embargo, el artículo 43 de dicha ley establece que «toda persona de *nacionalidad española* mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo». Es decir, todos los casos diferentes al de la modificación por parte de un ciudadano español mayor de 16 años deben ir por la vía judicial, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria. El tema es que, tal y como ya ha puesto de relieve la doctrina, la LOPJ no prevé normas de competencia judicial internacional para los casos de reasignación de sexo, por lo que existe una laguna que se ha propuesto paliar parcialmente con el foro de necesidad del artículo 22 *octies*, apartado tercero, de la LOPJ⁵⁰; un foro cuya activación no parece fácil en el contexto de un ciudadano europeo, salvo quizá en los casos de húngaros y búlgaros. *De lege ferenda*, la doctrina propone un doble foro de competencia judicial internacional basado en la nacionalidad española y, alternativamente, en la residencia habitual en España⁵¹.

3. OTRAS MANIFESTACIONES DEL TJUE

Con anterioridad a *Mirin*, el TJUE ya se había pronunciado en varias ocasiones sobre cuestiones concernientes a la discriminación por razón de sexo, fundamentalmente en el ámbito laboral y de la seguridad social⁵². Destaca, en primer lugar, la STJCE en el *caso P. y S. y Cornwall County Council*⁵³, en la que el tribunal decretó que el despido de un transexual basado en la reasignación de sexo contravenía la Directiva 76/207/CEE⁵⁴. En segundo lugar, en las sentencias *KB c. National Health Service Pension Agency*⁵⁵, *Richards*⁵⁶ y la más reciente *MB*⁵⁷, el TJUE reafirmó la prohibición de discriminación por

50. Vid. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *loc. cit.*, p. 357.

51. Vid. JIMÉNEZ BLANCO, P., *loc. cit.*, p. 989. Más tímidamente, OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P., *loc. cit.*, p. 358.

52. Vid. para una panorámica general, LARA AGUADO, A., *op. cit.*, pp. 90 y ss.

53. STJCE de 30 de abril de 1996, asunto C-13/94, *P. y S. y Cornwall County Council*, ECLI:EU:C:1996:170.

54. Directiva 76/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

55. STJUE de 7 de enero de 2004, asunto C-117/01, *KB c. National Health Service Pension Agency*, ECLI:EU:C:2004:7.

56. STJUE de 27 de abril de 2006, asunto C-423/04, *Sarah Margaret Richards v Secretary of State for Work and Pensions*, ECLI:EU:C:2006:256.

57. STJUE de 26 de junio de 2018, asunto C-451/16, *MB*, ECLI:EU:C:2018:492.

razón de sexo en casos de transexuales que no habían podido acceder a su pensión de jubilación en condiciones de igualdad respecto de personas cis, como consecuencia de su reasignación de sexo⁵⁸.

Con posterioridad a *Mirin* hay dos sentencias más en las que el TJUE se ha pronunciado sobre cuestiones relacionadas con la identidad de género, si bien no directamente relacionadas con la libertad de circulación de los ciudadanos de la UE. En ambos casos se plantearon dudas de interpretación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)⁵⁹ en relación con la recogida de datos relativos al sexo de las personas.

La primera de ellas es el denominado caso *Mousse*⁶⁰, que se planteó a raíz de la obligación de un viajero, transexual de género neutro, de seleccionar el tratamiento de cortesía de «señor» o «señora» para la compra de unos títulos de transporte por ferrocarril de una empresa francesa. La organización francesa Association Mousse (dedicada a la defensa de los derechos LGTBIQ+) presentó una reclamación contra la empresa ante la Comisión Nacional de Informática y Libertades de Francia por considerar que las condiciones en las que se recogían y registraban los datos relativos al término de cortesía no cumplían los requisitos del RGPD; en concreto, porque no se ajustaban al principio de licitud del artículo 5.1, ya que no concurría ninguna de las razones previstas en el artículo 6.1 del citado Reglamento. Entiende también que se viola el principio de minimización de datos y las obligaciones de transparencia e información derivadas del artículo 13. La Comisión no acoge la reclamación, por lo que el interesado recurre ante el Consejo de Estado en funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Francia, quien es el órgano jurisdiccional remitente, quien le pregunta al TJUE sobre la compatibilidad de la exigencia de la recogida de datos relativos al término de cortesía para dirigirse a los clientes, limitada a las opciones «señor» y «señora», con el RGPD y, en concreto, con el principio de minimización de datos que informa esta norma⁶¹.

58. Vid. más ampliamente, LARA AGUADO, A., *op. cit.*, pp. 90 y ss.

59. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, DOUE 2016, L 119.

60. STJUE de 9 de enero de 2025, asunto C-394/23, *Mousse*, ECLI:EU:C:2025:2.

61. El interesado, en sus alegaciones en el recurso ante el tribunal remitente, quiso vincular la reclamación a su libertad de circulación, pero este enfoque no trascendió a la cuestión prejudicial.

La empresa de transporte alega que tal recopilación de datos es necesaria para la personalización de la comunicación comercial con el cliente, en respeto de las prácticas generalmente aceptadas en la materia. Sin embargo, el TJUE dictamina que una personalización de la comunicación comercial basada en una identidad de género que se presume en función del término de cortesía «señor» o «señora», no parece objetivamente indispensable ni esencial para permitir la correcta ejecución del contrato en cuestión. Propone, por un lado, que puede existir una solución viable y menos intrusiva (tal y como exige la normativa de protección de datos) basada en términos de cortesía genéricos, inclusivos o sin una correlación con una presunción de identidad de género de los clientes⁶². Por otro lado, señala que, si bien es el órgano jurisdiccional remitente el que tiene que valorar si el tratamiento de datos personales realizado se justifica por un interés legítimo en el sentido del RGPD, una personalización de la comunicación comercial puede limitarse al tratamiento de los nombres y apellidos de los clientes, de tal forma que el tratamiento de cortesía o su identidad de género no tendría por qué ser una información estrictamente necesaria en este contexto y a la luz del principio de minimización de datos⁶³.

La segunda sentencia es el denominado caso *Deldits*⁶⁴, que surgió en relación con la inscripción del dato relativo al sexo de un transexual iraní refugiado en Hungría en el registro húngaro al que acceden los beneficiarios de protección internacional; la situación no es, por tanto, intracomunitaria, sino que es internacional, dado que el interesado procede de Irán, y al ser refugiado en Hungría la situación queda bajo el impacto de la UE. El interesado era una persona de nacionalidad iraní que nació como mujer, pero cuya identidad de género es la masculina. Hungría reconoció su estatuto de refugiado en 2014 precisamente sobre la base de su transexualidad, para lo que el interesado había aportado certificados médicos expedidos por especialistas en psiquiatría y en ginecología. Sin embargo, en el registro húngaro se le inscribió como mujer, esto es, en correspondencia no con su identidad de género, sino con su sexo biológico. Por ello, en 2022 el interesado solicitó ante la autoridad competente en materia de asilo y al amparo del derecho de rectificación recogido en el artículo 16 del RGPD que se modificara, por un lado, la mención de su sexo, cambiándolo a masculino, y, por otro lado, su nombre. Las autoridades húngaras rechazaron la solicitud sobre la base de que el interesado no había probado el haberse sometido a una cirugía de

62. Considerandos 39 y 40.

63. Considerandos 54 y 55.

64. STJUE de 13 de marzo de 2025, asunto C-247/23, *Deldits*, ECLI:EU:C:2025:172.

cambio de sexo, resolución que el interesado recurre ante el órgano remitente. El tribunal remitente húngaro suspende el procedimiento y pregunta al TJUE si el artículo 16 del RGPD debe interpretarse como una obligación para la autoridad nacional encargada de la llevanza del registro en el sentido de tener que rectificar el dato personal relativo al sexo en caso de que se modifique posteriormente a la inscripción; y en caso positivo, pregunta también al TJUE si se pueden exigir pruebas que justifiquen la rectificación del dato sobre el sexo y si dicha prueba puede consistir en acreditar que la persona interesada se ha sometido a una cirugía de cambio de sexo.

El TJUE determina que la autoridad competente en la llevanza del registro tiene la obligación de rectificar los datos personales relativos al sexo de una persona física cuando tales datos no sean exactos; el derecho de rectificación del artículo 16 del RGPD ampara la posibilidad de que la persona interesada en la modificación tenga que aportar pruebas pertinentes y suficientes que le puedan ser razonablemente exigidas para demostrar la inexactitud de los datos a rectificar, ahora bien, en ningún caso se puede exigir la aportación de prueba de haberse sometido a una cirugía de cambio de sexo.

La postura del TJUE era esperable a la luz del caso *Mirin*, máxime cuando una de las cuestiones de la cuestión prejudicial encierra un tema sobre el que el TEDH se ha pronunciado expresamente. Efectivamente, en su argumentación, el TJUE trae a colación la jurisprudencia del caso *Mirin* para determinar que una normativa nacional que, como consecuencia de no reconocer la identidad de género, impida que la persona transgénero pueda reunir un requisito necesario para disfrutar de un derecho protegido por el Derecho de la UE, como es el artículo 8.2 de la Carta, concretado a través del artículo 16 del RGPD, debe considerarse, en principio, incompatible con el Derecho de la UE⁶⁵. Y, de nuevo, vuelve a reproducir el esquema del orden público europeo y la vinculación de los derechos de la Carta con el CEDH y la doctrina del TEDH, que funciona como umbral mínimo de protección. Así, en el caso concreto, se refiere a que el artículo 8 del CEDH (que se corresponde con el artículo 7 de la Carta) protege la identidad de género de una persona y, especialmente, nombra la doctrina del TEDH en la que dicho tribunal determina que el reconocimiento de la identidad de género de una persona trans no puede quedar supeditado a la realización de un tratamiento quirúrgico no deseado por esa persona.

65. Considerando 37.

Por último, existe una resolución pendiente por parte del TJUE en relación con una solicitud que le sometió la Comisión para que declare que Hungría ha infringido el Derecho de la UE al introducir una serie de modificaciones legislativas que prohíben o restringen el acceso a contenidos LGTBI, esto es, contenidos que representan o promueven identidades de género que no se corresponden con el sexo asignado al nacer, el cambio de sexo o la homosexualidad. La Comisión entiende que se infringen varias disposiciones del Derecho de la UE en diferentes niveles: varios instrumentos de Derecho derivado relativos a la prestación de servicios y el artículo 56 TFUE; derechos de la Carta y el artículo 2 TUE, que establece los valores fundamentales sobre los que se basa la UE. La novedad en este caso es que es la primera vez que se plantea que la identidad de género pueda estar protegida directamente por el artículo 2 TUE, esto es por aquellos valores que representan la propia identidad de la UE. Por el momento, las conclusiones de la Abogada General abogan por la invocabilidad en justicia del artículo 2 TUE y que el compromiso de la UE de respetar las identidades constitucionales nacionales no impide que el TJUE declare que un Estado miembro, al adoptar una legislación determinada, haya cruzado las líneas rojas impuestas por dicho precepto⁶⁶. En concreto, la Abogada General entiende que Hungría sí ha infringido, además de varias disposiciones de Derecho derivado y varios derechos fundamentales de la Carta, el artículo 2 TUE. Habrá que esperar para ver si el TJUE se adhiere a la opinión de la Abogada General y eleva el respeto por la identidad de género a uno de los valores fundamentales y definitorios de la UE.

III. LA AUTODETERMINACIÓN DE GÉNERO Y TERCEROS ESTADOS

1. AUSENCIA DE NORMATIVA ESPECÍFICA PARA LAS SITUACIONES PRIVADAS INTERNACIONALES

Fuera del ámbito de la UE la cuestión del reconocimiento de una autodeterminación de género realizada ante autoridades extranjeras es mucho más exigente e incierta. Ya hemos indicado que una de las grandes críticas a la «Ley Trans» es su falta de atención a las situaciones privadas internacionales. En concreto, nos hemos referido *supra* a la falta de normas de competencia, pero también se han desatendido las normas de Derecho aplicable y de reconocimiento. En este punto nos vamos a referir a los problemas de la

66. Conclusiones de la Abogada General Sra. Tamara Capeta, de 5 de junio de 2025, asunto C-769/22, ECLI:EU:C:2025:408.



Papel

Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

Género y Derecho constituye una obra colectiva que aborda, desde una perspectiva interdisciplinar, el impacto del género en la configuración, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. El libro articula un análisis estructurado en cinco grandes ejes temáticos recorriendo los fundamentos históricos y filosóficos del género en el Derecho, el género en las relaciones con las Administraciones públicas, la evolución de la violencia de género y las nuevas formas de victimización, una mirada renovada sobre la familia y las relaciones personales, y los retos derivados de la orientación sexual, la identidad y la autodeterminación de género en un contexto jurídico global.

Las 23 contribuciones reunidas —firmadas por especialistas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo— evidencian que ninguna rama del Derecho permanece ajena a las cuestiones de género y que su incorporación resulta esencial para detectar desigualdades persistentes, corregir tratos discriminatorios y adaptar las instituciones jurídicas a una realidad social en constante transformación.

Lejos de ofrecer una lectura complaciente del sistema jurídico, este volumen identifica lagunas normativas, tensiones interpretativas y retos aún pendientes en la construcción de un marco jurídico plenamente igualitario. Su finalidad es proporcionar una visión actual y plural del debate jurídico en torno al género. El resultado es un libro plural, exigente y comprometido, que interpela tanto a la comunidad académica como a las y los profesionales del Derecho. Una invitación a repensar el papel del Derecho como herramienta de igualdad, protección y transformación social.

ISBN: 978-84-1085-585-4



9 788410 855854



EN-02802005



GA-20050100